

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017

Referencia: seguimiento al cumplimiento de la Sentencia T-302 de 2017.

Asunto: petición de autoridades indígenas Wayuu de Riohacha sobre el modelo de atención integral (MAI) del ICBF.

Magistrado sustanciador:
Carlos Camargo Assis

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

1. El 23 de enero del año en curso, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017, recibió una petición presentada por Belisario Pushaina, José Luis Uriana, Salomon Epinayu, Elena Uriana Epinayu, Leonela Bouriyu y Daniel Bouriyu, quienes manifestaron actuar como autoridades indígenas Wayuu de las comunidades de Loma Fresca, Puerto Caracol, El Colorao, Ocho Palmas, Tocaromana y Piedrecita¹. Los peticionarios expusieron la necesidad de asegurar la atención de los niños, niñas y mujeres gestantes de sus comunidades en la Modalidad de Atención Integral (MAI) y solicitaron que el ICBF considerara la contratación de la Organización Indígena Wayuu Anainjat Wakuaipa (NIT 901033403-5) como operador del servicio, en aras de garantizar una prestación culturalmente pertinente y ajustada a los acuerdos previamente suscritos.

2. Asimismo, solicitaron que la Sala Especial de Seguimiento ejerciera vigilancia y seguimiento sobre el cumplimiento de los acuerdos de conciliación suscritos con el ICBF, y que se asegurara que las autoridades correspondientes emitieran respuestas de fondo, completas y oportunas frente a las peticiones elevadas por las comunidades Wayuu de Riohacha.

3. En atención a la solicitud presentada, el despacho sustanciador precisa, en primer término, que la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017 cuenta con una competencia limitada, circunscrita al seguimiento del cumplimiento de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en el referido fallo. Esta función no comporta la asunción directa de competencias

¹ Correo electrónico del 22 de enero de 2026 19:28, remitido a la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017, Procuraduría General de la Nación, Consejería Presidencial para las Regiones, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Defensoría del Pueblo.

administrativas ni la sustitución de las autoridades obligadas, sino el ejercicio de un control judicial orientado a verificar la eficacia de las medidas adoptadas para superar el estado de cosas inconstitucional declarado.

4. En este sentido, en el Auto 480 de 2023 se precisó que la competencia de la Sala se dirige, de manera principal, a encauzar las acciones de las autoridades obligadas cuando se evidencien fallas en el avance del cumplimiento de las órdenes impartidas y a valorar si las políticas públicas implementadas inciden efectivamente en el goce de los derechos fundamentales de la niñez Wayuu y en la superación de las causas estructurales que dieron lugar a la declaratoria del estado de cosas inconstitucional.²

5. Conforme con lo anterior, la Sala ejerce una labor de control judicial sobre las políticas públicas de las cuales depende el goce efectivo de los derechos al agua, la alimentación, la salud y la participación de la niñez del pueblo Wayuu en los municipios de Manaure, Maicao, Uribia y Riohacha, sin que ello implique suplantar las funciones propias de las entidades estatales ni intervenir en ámbitos que excedan el marco del seguimiento constitucional.³

6. En este sentido, la Sala no cuenta con competencia para asumir labores de vigilancia o seguimiento respecto de acuerdos conciliatorios de carácter particular celebrados entre comunidades indígenas y entidades del Estado. No obstante, y con el fin de garantizar la adecuada protección de los derechos involucrados, la solicitud será remitida a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adelanten las actuaciones de verificación y acompañamiento que estimen pertinentes.

7. La Sentencia T-302 de 2017 declaró un estado de cosas inconstitucional (ECI) por la vulneración masiva y estructural de los derechos de la niñez Wayuu al agua, alimentación, salud y participación, y ordenó la creación e implementación de un Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas (MESEPP) con objetivos constitucionales mínimos para garantizar el goce efectivo de esos derechos y superar el ECI. En ese marco, el seguimiento judicial exige contar con información técnica y verificable sobre planificación, cobertura, contratación y respuesta a peticiones en las modalidades de atención a la niñez en Riohacha, sin sustituir a las autoridades administrativas ni decidir sobre la selección de operadores.

8. Teniendo en cuenta que la información relativa a la planeación, cobertura, ejecución contractual y gestión de peticiones en la Modalidad de Atención Integral (MAI) es necesaria para verificar el cumplimiento de las órdenes estructurales impartidas en la Sentencia T-302 de 2017, el despacho considera procedente requerir al ICBF información detallada y verificable sobre dichos aspectos.

² Auto 480 de 2023, metodología del seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017, fundamento jurídico (f.j.) 24.

³ Auto 480 de 2023, f.j. 26.

Este requerimiento tiene como finalidad exclusiva contar con insumos objetivos que permitan evaluar si las actuaciones del ICBF garantizan el goce efectivo de los derechos de la niñez y de las mujeres gestantes del pueblo Wayuu en el Distrito de Riohacha, sin intervenir en los procesos administrativos o contractuales propios de la entidad.

En consecuencia, la Sala precisa que no tiene competencia para pronunciarse sobre la selección de operadores de la MAI ni para supervisar acuerdos conciliatorios de carácter particular. Su función se limita a solicitar información pertinente para analizar el impacto de las políticas públicas, conforme a la metodología de seguimiento definida en el Auto 480 de 2023 y a los Objetivos Constitucionales Mínimos (OCM).

Asimismo, dado que uno de los frentes críticos identificados en el seguimiento es la efectividad y cobertura de los programas de atención alimentaria, la Sala requiere información clara, consistente y en formato abierto, que permita superar los déficits advertidos en materia de diseño, consistencia de datos e indicadores, y que facilite valorar adecuadamente el cumplimiento de las órdenes estructurales y la necesidad de correctivos.

9. El derecho fundamental de petición exige respuestas oportunas y de fondo, esto es, claras, precisas, congruentes y consecuentes, con notificación efectiva al solicitante. Estas exigencias han sido reiteradas por la Sala Plena y por las Salas de Revisión. Cuando las peticiones provienen de personas o comunidades indígenas, el estándar incorpora un enfoque de diálogo intercultural, sin que la eventual falta de competencia exonere a la entidad de contestar y remitir a quien sí la tenga. En ese sentido, el ICBF debe resolver de fondo las solicitudes elevadas por las autoridades Wayuu de Riohacha, explicando las razones de procedencia o improcedencia y el trámite subsiguiente, y garantizando canales idóneos de comunicación con las comunidades⁴.

10. Ahora bien, el ejercicio del derecho de petición presentado por personas o comunidades indígenas reviste una particular importancia al constituir un elemento que permite el diálogo y el intercambio cultural respetuoso entre las comunidades indígenas o sus integrantes y la autoridad ante la cual se formula el derecho de petición⁵.

11. En este sentido, el despacho instará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que resuelva de manera clara, precisa, congruente y consecuente las peticiones que formulen los peticionarios, reconociendo su importancia como herramienta de diálogo intercultural entre las comunidades y la institución.

⁴ Sentencia SU-213 de 2021, Acción de tutela presentada por Salvador Alcántara y otros contra la Agencia Nacional de Tierras (ANT), f.j. 49.

⁵ Sentencia T-272 de 2023, f.j. 81.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. REMÍTASE, por intermedio de la Secretaría General de la Corte Constitucional, a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo la solicitud de los peticionarios relacionada con el seguimiento y vigilancia del acuerdo conciliatorio celebrado con el ICBF, para que, conforme a sus competencias constitucionales y legales, adelanten las gestiones de verificación y acompañamiento que resulten necesarias. Requiérase, además, que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, informen a esta Sala las actuaciones realizadas y remitan recomendaciones orientadas al cumplimiento de las órdenes estructurales de la Sentencia T-302 de 2017 por parte del ICBF.

Precisar que las actuaciones de esta Sala se enmarcan en el seguimiento estructural a la T-302 de 2017 y no comportan: (i) la vigilancia o supervisión de acuerdos conciliatorios de carácter particular, ni (ii) la intervención en procesos administrativos o de selección de operadores de la MAI del ICBF; lo anterior, sin perjuicio de los requerimientos de información idóneos y necesarios para verificar el avance en el goce efectivo de derechos de la niñez Wayuu.

SEGUNDO. REQUERIR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF (Dirección General y Regional La Guajira) para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, remita a esta Sala, a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, informe técnico y documental que incluya, como mínimo:

1. Planeación de la MAI 2026 en Riohacha: metas de atención, cupos proyectados por comunidad/territorio, criterios de focalización y cronograma de ejecución por trimestres.
2. Soporte presupuestal: fuentes de financiación, apropiación vigente, compromisos adquiridos y eventuales brechas identificadas, con medidas de mitigación.
3. Estado de los procesos contractuales vinculados a la MAI 2026: modalidad, fechas hito surtidas y pendientes, y mecanismos de transparencia y control social implementados.
4. Gestión de peticiones (2024 a la fecha) formuladas por las Autoridades Wayuu de Riohacha: radicados, respuestas de fondo emitidas (anexar copia) y actuaciones subsiguientes.
5. Situación de los acuerdos de conciliación 2025 referidos por los peticionarios: identificación, estado de cumplimiento, hitos ejecutados/no ejecutados, causas y plan de acción.
6. Riesgos operativos, jurídicos o presupuestales que puedan afectar la prestación del servicio en 2026 y medidas correctivas adoptadas o previstas.

La información deberá remitirse en formato abierto (Excel/CSV) y/o PDF, con matrices de datos que identifiquen comunidad/territorio (nombre y, de estar disponible, georreferenciación), y acompañarse de anexos probatorios (actas, certificaciones presupuestales, resoluciones, cronogramas, etc.). Precítese un punto de contacto institucional para subsanar o aclarar información. La información deberá articularse con los Objetivos Constitucionales Mínimos (OCM) definidos para agua, alimentación/seguridad alimentaria, salud y participación, e integrar indicadores de goce efectivo de derechos (IGED) consistentes con la metodología del Auto 480 de 2023 y los ajustes ordenados en el Auto 1892 de 2024, de modo que sea posible medir impacto, avances, estancamientos o retrocesos en Riohacha.

TERCERO. INSTÁSE al ICBF para que las respuestas que brinde a las Autoridades Wayuu con ocasión del derecho de petición cumplan los estándares de claridad, precisión, congruencia y consecuencia, y aborden de manera expresa la información solicitada en el SEGUNDO de este proveído, garantizando espacios de diálogo intercultural durante su trámite. Para tales efectos, el ICBF deberá: (i) detallar los puntos resueltos de fondo de cada petición, (ii) remitir aquellos frente a los que carezca de competencia e informar de ello al peticionario, (iii) notificar efectivamente las respuestas, y (iv) habilitar espacios de diálogo con las autoridades Wayuu sobre la MAI en Riohacha, levantando actas.

CUARTO. LIBRAR por medio de la Secretaría General de la Corte Constitucional las comunicaciones correspondientes, adjuntando copia de este proveído.

Comuníquese y cúmplase,



CARLOS CAMARGO ASSIS
Magistrado